



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00116-2021-CD/OSIPTEL

Lima, 12 de julio de 2021

EXPEDIENTE	:	N° 00002-2020-CD-DPRC/MC
MATERIA	:	Mandato de Compartición de Infraestructura / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	:	Electro Sur Este S.A.A. Internet Perú Cable S.R.L.

VISTO:

- (i) El Recurso de Reconsideración formulado por la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTEL, que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura; y,
- (ii) El Informe N° 00110-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento respecto del recurso al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito N° 01, recibido el 18 de diciembre de 2020, Internet Perú Cable S.R.L. (en adelante, INPECABLE) presentó al OSIPTEL la solicitud para la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que establezca las condiciones de acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELSE;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0038-2021-CD/OSIPTEL emitida el 4 de marzo de 2021, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura (en adelante, Proyecto de Mandato), el cual fue notificado mediante correo electrónico a INPECABLE y ELSE el 5 de marzo de 2021;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de abril de 2021, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre INPECABLE y ELSE (en adelante, Mandato de Compartición);

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 21 de mayo de 2021, ELSE interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTEL;

Que, el recurso impugnatorio de ELSE se fundamenta, desde el punto de vista formal, en una presunta vulneración del debido procedimiento, ya que ELSE únicamente fue notificada con los documentos iniciales del procedimiento (Carta N° 0028-DPRC/2020 y Carta N° 0001-DPRC/2021), pero no recibió la notificación del Proyecto de Mandato, y en el caso de la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTEL, tomó





conocimiento de esta el 1 de mayo de 2021, por su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, por otra parte, desde el punto de vista sustantivo, ELSE fundamenta su recurso de reconsideración en una presunta (i) falta de la debida motivación al no explicar cómo es que la solicitud presentada por INPECABLE y su relación con ELSE se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 29904; (ii) vulneración del principio de competencia al considerar que el OSIPTEL no tiene competencia para modificar una relación contractual; y (iii) vulneración del principio de legalidad al aplicar una ley que no corresponde a la relación de compartición y la falta de legitimidad de INPECABLE para solicitar la emisión de un mandato de compartición;

Que, un aspecto fundamental que debe tenerse presente en la esfera de la función normativa que ejerce el OSIPTEL, es que el procedimiento se lleva a cabo bajo reglas preestablecidas, precisamente para cumplir con el Principio de Legalidad;

Que, el artículo 2 de las Disposiciones Complementarias a la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones establece que la solicitud para la emisión del mandato de compartición se tramitará observando las etapas y plazos procedimentales previstos en los artículos 27, 28 y 51, en lo que corresponda, de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD/OSIPTEL;

Que, el artículo 28 de la Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL establece que el OSIPTEL deberá remitir a las partes el proyecto de mandato de compartición, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios, en un plazo para comentarios que no será menor de diez (10) días calendario;

Que, como se observa, existe un deber establecido en la norma de remitir a las partes el proyecto de mandato, que tiene por objeto recoger la opinión de los participantes dentro del procedimiento, sobre cuyos parámetros se emitirá el pronunciamiento de carácter normativo;

Que, el Proyecto de Mandato fue emitido por este Organismo Regulador y se dispuso su notificación electrónica, tanto a INPECABLE como a ELSE, de lo cual existe el correspondiente registro. No obstante, conforme se advierte en el Informe de Vistos, la notificación a ELSE se efectuó a una dirección de correo electrónico que había sido variada previamente por dicha empresa a requerimiento de este Organismo Regulador;

Que, se considera pertinente distinguir entre el contenido del Proyecto de Mandato y su notificación. Mientras que el Proyecto de Mandato fue realizado conforme a la normativa vigente y sus reglas previstas, la notificación fue realizada en una dirección electrónica distinta a la indicada por ELSE, lo cual si bien invalida la notificación no implica que el Proyecto de Mandato contenga un vicio. Por lo tanto, el Proyecto de Mandato permanece siendo válido;

Que, en la medida que la notificación no se realizó a los correos electrónicos que ELSE comunicó en su oportunidad, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de ELSE, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00110-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia,





esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos; y, por lo tanto, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme a lo expuesto corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELSE, dejar sin efecto la resolución impugnada y retrotraer el procedimiento de emisión de mandato, hasta la etapa de notificación del Proyecto de Mandato. En tal sentido, carece de objeto entrar al análisis de los argumentos de carácter sustantivo planteados por ELSE contra la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTTEL;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 813/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Electro Sur Este S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTTEL que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la referida empresa e Internet Perú Cable S.R.L., de conformidad con los argumentos planteados en la parte considerativa, en consecuencia:

- i) **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTTEL, que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la referida empresa e Internet Perú Cable S.R.L.
- ii) **RETROTRAER** el procedimiento que se tramita a través del Expediente N° 00002-2020-CD-DPRC/MC hasta la etapa de comentarios al Proyecto de Mandato.

Artículo 2.- DESESTIMAR la solicitud planteada por Electro Sur Este S.A.A. para declarar la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2021-CD/OSIPTTEL que aprueba el Mandato de Compartición de Infraestructura entre la referida empresa e Internet Perú Cable S.R.L., en virtud de lo resuelto en el artículo 1.

Artículo 3.- Otorgar un plazo máximo de veinte (20) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, para que las empresas Internet Perú Cable S.R.L. y Electro Sur Este S.A.A., remitan sus respectivos comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución N° 038-2021-CD/OSIPTTEL.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, disponer las acciones necesarias para notificar a Internet Perú Cable S.R.L. y Electro Sur Este S.A.A.:

- El Proyecto de Mandato de Compartición de infraestructura aprobado mediante Resolución N° 038-2021-CD/OSIPTTEL, el Informe N° 00033-DPRC/2021 y su anexo.
- La presente resolución y el Informe N° 00110-DPRC/2021.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Finalmente, disponer que los referidos documentos sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>)

Artículo 5.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

